RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: C.G./RR/11/2021

RECURRENTE:

PARTIDO

POLÍTICO

MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO

MUNICIPAL DE MAXCANÚ.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE MAXCANÚ, YUCATÁN, EN DICTAR RESOLUCIÓN **FUNDADA** ΕN EL ARTÍCULO 180, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE **INSTITUCIONES** PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO YUCATÁN. DE REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO** POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mérida, Yucatán, a diez de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la participación de la representación del partido político Movimiento Ciudadano, en las sesiones del Consejo Electoral Municipal De Maxcanú, Yucatán.

ÍNDICE

TEMA

PÁGINA

- I. Glosario
- II. ANTECEDENTES
- 1. Recurso de Revisión
 - a. Demanda
 - b. Recepción
 - c. Trámite



III. COMPETENCIA

- 1. Competencia
- 2. Causales de improcedencia
- 3. Procedencia
 - a. Forma
 - b. Oportunidad
 - c. Legitimación y personería
 - d. Interés jurídico

IV. INFORME CIRCUNSTANCIADO

V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- a. Forma
- b. Oportunidad
- c. Legitimación

VI. ESTUDIO DE FONDO

- 1. Planteamiento de la Litis y estudio
- VII. CONCLUSIÓN

VIII. RESOLUTIVOS

I. GLOSARIO

NORMATIVA

CPEUM	Constitución	Política	de los	Estados	Unidos	Mexicanos

	Constitución Política del Estado de Yucatán	
CPEY	Constitucion Politica del Estado de Vilcatan	

LIPEEY Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Yucatán

LSMIMEEY Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Yucatán













ÓRGANOS

INSTITUTO

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

II. ANTECEDENTES

1. Recurso de revisión

- a. Demanda. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno el ciudadano Luis Ángel Alanís Vargas, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Electoral Municipal, de Maxcanú, Yucatán, interpuso recurso de revisión, ante el mencionado Consejo Municipal por su omisión en dictar resolución fundada en el artículo 180, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a la representación del partido político Movimiento Ciudadano
- b. Recepción. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se recibió del Consejo Electoral Municipal, de Maxcanú, Yucatán, el escrito de demanda y sus anexos, admitiéndose el día veintisiete.
- c. Trámite. La Secretaría Ejecutiva procedió a su radicación el siete mayo de dos mil veintiuno y satisfechos los requisitos de Ley se procedió al cierre de la instrucción.

III. COMPETENCIA

1. Competencia.

Este Instituto es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un acto o resolución de un Consejo Electoral Municipal,

H

R

conforme a los artículos 16 apartado F, primer párrafo de la CPEY; 125 fracción VIII, y 191 fracción XIII de la LIPEEY, así como el 43, fracción I de la LSMIMEEY.

2. Causales de improcedencia

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la LSMIMEEY, así como la tesis aislada número L/97, de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."

Conforme a lo anterior, es clara la obligación jurídica que tienen las autoridades que conozcan de algún medio de impugnación en materia electoral de examinar las causales de improcedencia, con antelación al fondo del asunto, independiente de que sea o no alegado por las partes.

Así de la revisión efectuada, por esta autoridad al presente recurso no advirtió que se actualizara alguna de las causales de improcedencia, al igual que la autoridad señalada como responsable no invocó alguna.

3. Procedencia.

En el presente caso se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de revisión a saber:

a. Forma. Se satisfacen los requisitos esenciales del artículo 24 de la LSMIMEEY, ya que: la demanda se presentó ante el Consejo Electoral Municipal de Maxcanú, Yucatán, haciéndose constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; acompaña el documento con el que la acredita su personalidad ante la autoridad señalada como responsable; hace mención expresa del acto impugnado y de la autoridad a la cual la imputa; expresa los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; ofrece pruebas y hace constar el nombre y firma del promovente.

Du

John Marie M

b. Oportunidad. El presente recurso se hace consistir en una omisión que es imputada al Consejo Electoral Municipal de Maxcanú, Yucatán, en donde la actuación de las representaciones de los partidos político ante ese consejo es de tracto sucesivo.

Es decir, se tratan de actos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable.

Resultando aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 15/2011.1

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-037/99</u>.—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco, Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-114/2007</u>,—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-264/2007</u>.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguilasocho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.







¹ PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

c. Legitimación y personería. Se cumple este requisito con motivo que el recurso fue interpuesto por el representante propietario de un partido político con registro nacional.

Es de señalar que el ciudadano Luis Ángel Alanís Vargas, representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo Electoral Municipal de Maxcanú, Yucatán, está acreditado ante la autoridad responsable, en consecuencia el partido político recurrente cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de revisión. Siendo que la autoridad responsable en el informe circunstanciado así lo

Siendo que la autoridad responsable en el informe circunstanciado asi lo reconoce.

d. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que su recurso lo hace consistir en la omisión del Consejo Electoral Municipal de Maxcanú, Yucatán, en dictar resolución fundada en el artículo 180, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a la representación del partido político Movimiento Ciudadano, siendo que lo que se reclama es una omisión por parte de la autoridad electoral que lo es el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú que es susceptible de controvertir disposiciones jurídicas que pueden resultar determinantes en el proceso electoral 2020-2021.

De conformidad con el artículo 41 Base I, último párrafo, de la CPEUM, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, de esta manera se colige que los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estimen que no se cumplió con tal el principio, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación a su alcance, es a partir de ese momento que surge también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados.

IV. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

6

H

El veintiséis de abril de dos mil veintiuno a través de oficio CMM/CP/17/2021, presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el Licenciado Edgar Lorenzo Hoo Kú, rindió el informe circunstanciado respectivo.

V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al ciudadano Luis Alberto Sosa Nolasco, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Municipal de Maxcanú, Yucatán.

En síntesis el mencionado tercero interesado señala que el agravio invocado por el representante del partido político Morena, conculca a su partido el derecho a participar en el presente proceso electoral, pues genera la imposibilidad absoluta de que los órganos se integren adecuadamente, sin dejar de tomar en consideración que el Consejo Electoral Municipal de Maxcanú, Yucatán, no acató lo preceptuado en el artículo 180 de la LIPEEY, esto sin dejar de tomar en consideración la justificante que presentaron ante el mismo.

- a. Forma. En el escrito consta el nombre y firma del compareciente, además se menciona el interés incompatible con el recurrente.
- b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas.
- c. Legitimación. Se cumple el requisito, porque del escrito de tercero interesado se advierte un derecho incompatible al del recurrente. En efecto, este último pretende que la representación del partido político Movimiento Ciudadano deje de formar parte del Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, como consecuencia de tres inasistencias consecutivas a las sesiones de ese Consejo; en tanto que el tercero interesado pretende seguir formando parte de ese Consejo Electoral Municipal.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Es de indicar que el recurrente se inconforma ante la omisión del Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, en aplicar el último párrafo del artículo 180 de la LIPEEY, al partido político Movimiento Ciudadano, ante la inasistencia

The

R

de su representante a tres sesiones consecutivas de ese Consejo Municipal Electoral.

1. Planteamiento de la litis y estudio

En el presente caso la materia de la litis consiste en resolver sobre la omisión del Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, en determinar respecto a que la representación del partido político Movimiento Ciudadano, ha dejado de formar parte del mismo, ante su inasistencia a tres sesiones consecutivas de ese Consejo.

Planteado de anterior, es de señalar que el artículo 180 de la LIPEEY, establece:

Artículo 180. Cuando la o el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan por 3 veces consecutivas a las sesiones del Consejo ante el cual se encuentren acreditados, sin causa justificada de por medio, el partido político dejará de formar parte de éste durante el proceso electoral de que se trate. En la primera y segunda falta, se requerirá a la o al representante para que concurra a la siguiente sesión y se dará aviso al partido político o coalición a fin de que ordene a su representante que asista.

Los consejos distritales o municipales informarán por escrito de las ausencias al Consejo General del Instituto con el propósito de que se enteren las y los representantes de los partidos políticos ante dicho consejo.

Las resoluciones de los Consejos distritales y municipales por la cual se determine que la o el representante de un partido político ha dejado de formar parte de éste, se comunicará al Consejo General del Instituto para que a su vez lo notifique al representante estatal del partido afectado.

De conformidad con lo antes transcrito, se tiene que para que un consejo distrital o municipal electoral determine que la representación de un partido político ha dejado de formar parte de éste durante el proceso electoral de que se trate se deben dar los siguientes supuestos:

 La inasistencia por 3 veces consecutivas a las sesiones del Consejo ante el cual se encuentren acreditados Th

Or

- 2. La inasistencia sea sin causa justificada.
- 3. En la primera y segunda falta, se requerirá a la o al representante para que concurra a la siguiente sesión.
- Se dará aviso al partido político a fin de que ordene a su representante que asista.
- Los consejos distritales o municipales informarán por escrito de las ausencias al Consejo General del Instituto con el propósito de que se enteren las y los representantes de los partidos políticos ante dicho consejo.

En este orden de ideas de las probanzas que integran el presente expediénte, en particular las actas de sesión del Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán se tiene:

Que el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, en sesión extraordinaria, declaró formalmente incorporada a la representación del partido político Movimiento Ciudadano a ese Consejo Municipal Electoral.

Así mismo, el ocho de marzo, dos y tres de abril de dos mil veintiuno, sesionó de manera ordinaria y extraordinaria, respectivamente, el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, advirtiéndose de los correspondientes pases de lista la inasistencia de la representación del partido político Movimiento Ciudadano, inasistencias que también se confirman ante la falta de firma en las actas respectivas de la persona acreditada ante ese Consejo Municipal como representante propietario o suplente de ese partido político.

De igual manera es de destacar, que del contenido del acta de la sesión extraordinaria del ocho de marzo de dos mil veintiuno, en la que se dio la primera inasistencia de la representación del partido político Movimiento Ciudadano, el Consejo Electoral Municipal de Maxcanú, Yucatán, no requirió a la o al representante del partido político para que concurriera a la siguiente sesión, sucediendo lo propio en la sesión del dos de abril, en donde se dio la segunda inasistencia.

9

Sin menoscabo a lo anterior, con fundamento en los artículos 37 y 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; a fin de sustanciar en debida forma el presente recurso, de manera tal que lo pusiera en estado de resolución, el cinco de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Organismo, dictó un acuerdo para requerir al Presidente del Consejo Electoral Municipal de Maxcanú, para que en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, informara si siguió con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, respecto a que cuando se dio la primera y segunda falta del partido político Movimiento Ciudadano, requirió a la o al representante para que concurra a la siguiente sesión, así como si dio aviso al partido político a fin de que ordene a su representante asistiera a las sesiones.

En respuesta al requerimiento que le fuera hecho, el seis de mayo de año en curso, a través del oficio número CMM/CP/19/2021/2021, el Consejero Presidente del Consejo Electoral Municipal de Maxcanú, Yucatán, en lo conducente informó lo siguiente:

"... BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD ... se le informa que no se hizo de su conocimiento a los representantes propietario, suplente, o quienes se encuentran acreditados como representantes del Partido Movimiento Ciudadano, ante este Órgano Electoral, el no haber asistido a la sesión ordinaria celebrada el día 8 de marzo de 2021, misma a la que fueron debidamente convocados, por lo que su inasistencia constituía la primera falta, en las sesiones extraordinarias de los días 2 de abril de 2021, mismas a la que fueron debidamente convocados, por lo que su inasistencia constituía su segunda falta, por lo tanto, no se siguió con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, como consecuencia no se solicitó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General, les ordene a los representantes ya mencionados, que asistante a las siguientes sesiones ..."

En este tenor, se pone de relieve que el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, no desarrollo el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 180 de la LIPEEY, ya que ante la primera inasistencia de la representación del partido político Movimiento Ciudadano a la sesión del ocho de marzo de dos mil veintiuno, debió requerir a la o al representante, concurrir a la próxima sesión de ese Consejo Municipal Electoral, lo que no cumplió, sucediendo lo propio en la siguiente sesión, es decir, la del dos de abril de dos mil veintiuno.









De igual manera, de conformidad con lo informado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, a través del oficio número CMM/CP/19/2021/2021, datado en la propia fecha, se acredita que el mencionado consejo no dio aviso al partido político Movimiento Ciudadano, sobre las inasistencias de su representación a las sesiones de ese Consejo, lo anterior, con la finalidad de que el partido estuviera en posibilidad de ordenar a su representación ante ese Consejo Electoral Municipal de asistir a la celebración de sus sesiones.

Situación que en la especie coincide con lo manifestado por el tercero interesado en el presente asunto.

Resultando que de la revisión efectuada a la documentación que obra en los archivos de este instituto, relativas al Consejo Electoral Municipal de Maxcanú, Yucatán, no se encontró escrito alguno a través del cual el mencionado consejo municipal hubiere dado informes a este Consejo General sobre las ausencias de la representación el partido político a sus sesiones, para enterar de esa situación a la representación respectiva ante este consejo de tal acontecimiento, como lo establece el párrafo segundo del artículo 180 de la LIPEEY².

En ese orden de ideas, es de establecer que el procedimiento previsto en el artículo 180 de la LIPEEY, constituye un conjunto de formalidades esenciales que deben observarse de manera obligatoria, para que las representaciones de los partidos políticos que hayan incurrido en inasistencia, en primer término gocen de una garantía de audiencia que les permita justificar las inasistencias y aseguren o defiendan sus derechos de tener, en la integración del consejo municipal que nos ocupa, la presencia y voz de su partido político, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Es decir, el procedimiento establecido en la ley de la materia, constituye un mecanismo con el que cuentan las representaciones de los partidos políticos, para ser instados a cumplir con sus asistencias a las sesiones correspondientes del

R



² Artículo 180.-...

Los consejos distritales o municipales informarán por escrito de las ausencias al Consejo General del Instituto con el propósito de que se enteren las y los representantes de los partidos políticos ante dicho consejo.

consejo en el cual se encuentren acreditados o en su caso, para hacer valer sus derechos ante el mismo, a fin de asegurarlos o defenderlos.

Resultando que en la especie el Consejo Electoral Municipal de Maxcanú, Yucatán, no cumplió con el procedimiento correspondiente.

De igual manera no pasa desapercibido para este órgano colegiado que obra entre las probanzas que integran el expediente que ahora se resuelve, un escrito suscrito por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, y presentado ante ese órgano, a través del cual entre otras cosas, señala que el motivo de las inasistencias del mismo y la representante suplente a las sesiones de ese Consejo del ocho de marzo, dos y tres de abril de dos mil veintiuno, se debieron a que ambos estuvieron realizando trabajos inherentes al partido relacionados con el proceso electoral, motivos éstos por los que justifica su inasistencia a dichas sesiones.

De igual manera es importante destacar que:

El artículo 41, base I, primer y último párrafos; base V, primer párrafo; y su apartado C, numeral 3 de la CPEUM, establece:

ARTÍCULO 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. ...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos

H

locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

d. Preparación de la jornada electoral

...

Por su parte el artículo 16, apartado A, primer párrafo y 75 bis, primer párrafo de la CPEY, en lo conducente establecen:

Artículo 16

Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

...

Artículo 75 Bis.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.

. . .

De igual manera el artículo 162 y 164, fracciones I, II y III de la LIPEEY, en lo que interesa establecen:

Artículo 162. Los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

Artículo 164. Las y los consejos municipales se integrarán con:

I. Tres personas que fungirán como consejeras o consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a una o uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se M

2

integrará con 5 consejeras y consejeros electorales. Las consejeras y los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II. Una Secretaria o un Secretario Ejecutivo nombrado por el Consejo General del Instituto que participará con voz pero sin voto, y

III. Una o un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso de los de candidaturas independientes la planilla de ayuntamientos, con voz pero sin voto.

En este tenor el artículo 23, fracciones I y XI de la LPPEY, prevé lo siguiente:

Artículo 23. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- XI. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de la Constitución y demás legislación aplicable;

De la concatenación de los artículos antes transcritos, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo la ley, entre otras cosas las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

Siendo que en el caso de los partidos políticos nacionales éstos tienen derecho a participar en las elecciones de la entidades federativas y municipales, estando a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales la organización de las elecciones.

Por lo que los Consejos municipales, entre otros, son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos municipios, debiendo estar conformados por tres consejeras y consejeros electorales, salvo el caso del consejo municipal de Mérida que se integra de cinco consejeras y consejeros electorales; una secretaria o secretario ejecutivo con derecho a voz, pero sin voto y, una o un representante de cada uno de los









partidos políticos registrados y, en su caso de los de candidaturas independientes, con voz pero sin voto.

Advirtiéndose que entre los derechos de los partidos políticos está también el nombrar representantes ante los órganos del Instituto.

De esta forma es clara la intención del legislador en permitir la participación de los partidos políticos en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos municipios, debiendo estar debidamente integrados los correspondientes órganos para este fin.

Por tal motivo, los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral deben ser garantes en su integración y actos que de ellos emanen con esa finalidad.

Lo antes mencionado encuentra sustento con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-REC-52/2015, al señalar en lo conducente lo siguiente:

En efecto, esta Sala Superior advierte que en la conformación de las autoridades administrativas electorales de la materia, el Poder Revisor de la Constitución señaló de manera clara e indubitable se comprendían también a las y los representantes de los partidos políticos registrados o acreditados ante la autoridad correspondiente.

Lo anterior, resulta congruente con el principio democrático en su vertiente de incluir dentro de los órganos electorales, la posibilidad de contar con una deliberación real y efectiva, que incluya a las distintas corrientes políticas con representatividad significativa para la emisión de determinaciones que resulten acordes a los principios del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Atento a lo anterior, si bien resulta cierto que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales se debe regular en la normativa local, conforme se dispone en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que la integración de las autoridades electorales, constituye un elemento orgánico del Estado. Así, este elemento, aunque sea indisoluble del derecho de referencia, debe ponderarse con la debida integración de los órganos electorales, así como con el derecho de esas organizaciones de ciudadanos a contar con representantes ante los mismos.









Las consecuencias de la falta de representación formal de un partido político ante los consejos distritales del órgano público local perjudican tanto al partido político no representado, como a la ciudadanía que está llamado a representar, al Instituto Electoral que se priva de una voz que enriquezca el proceso deliberativo y al proceso electoral en su conjunto por las mismas razones. ...

...

Ello porque la acreditación de representantes de un partido político ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no se circunscribe a otorgarles un derecho subjetivo propio para participar en la integración del órgano y defender intereses particulares, sino que se trata de una previsión tendente a garantizar que los órganos administrativos electorales cuenten con representantes de organizaciones de ciudadanos, a fin de que puedan expresar opiniones y deliberar los asuntos relativos a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conjugando además, una composición plural de los órganos encargados de esa tarea, por lo que no puede entenderse que el ejercicio de ese derecho se acote a una temporalidad específica, no obstante, el derecho de participación de los partidos políticos en los procesos electorales atiende a un aspecto integral, en el que confluyan las prerrogativas constitucionales y legales, con las obligaciones a las que se encuentran sujetos, de manera que el ejercicio de las primeras, se encuentra condicionado al cumplimiento de las segundas.

De esta manera, la conclusión de referencia, resulta congruente con: (i) el principio democrático según el cual los órganos electorales deben adoptar sus determinaciones con base en una deliberación real y efectiva, que incluya a las distintas corrientes políticas con representatividad significativa; y (ii) el derecho de los partidos políticos a contar con representantes ante esos órganos, mismo que no se encuentra condicionado, más que a la obtención y conservación del registro del partido político de que se trate.

. . .

En todo caso, los partidos políticos deben participar en las elecciones, con todas las prerrogativas, derechos y garantías de fuente constitucional y legal, siendo contrario a tal fin, el imponer como consecuencia la pérdida de ese derecho por no haberse realizado dentro de cierta temporalidad, porque en esa forma se acotan los derechos que la propia Constitución les confiere, en contra del objetivo perseguido que, se ha dicho, es la debida participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, así como la debida y plural integración de las autoridades de la materia.

.."

La integración de los consejos del Instituto con las representaciones de los partidos políticos asegura una debida deliberación real y efectiva que incluya a todas

do de

16

las corrientes políticas que participen en la elección de que se trate, permitiéndoles formar parte del desarrollo y vigilancia de su implementación fortaleciendo así el principio de legalidad; respecto de lo anterior y por cuanto a la importancia de las opiniones y participación de los partidos políticos ante los órganos electorales, se cita el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2005 de rubro REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).3

VII. CONCLUSIÓN

³ Jurisprudencia 8/2005 REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052SUP-JRC-52/2000 sión constitucional electoral. SUP-JRC-052/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004 . Partido Revolucionario Institucional. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2004 . Partido Revolucionario Institucional. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 149, último párrafo y 153, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 116, párrafo 1 y 129 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.

H.

Conforme a lo antes expuesto, fundado y motivado en la presente resolución es de concluir que los agravios esgrimidos por el recurrente resultan ser infundados, ante la falta de cumplimiento del Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, de requerir en la primera y segunda inasistencia a sus sesiones, a la representación del partido político Movimiento Ciudadano en acudir a las sesiones de ese órgano, así como su omisión de dar aviso al partido político a fin de que ordene a su representante que asista. Al igual de haber incumplido con su obligación de informar por escrito de esas ausencias al Consejo General del Instituto con el propósito de que se enteren las y los representantes de los partidos políticos ante dicho consejo.

Así mismo el partido movimiento ciudadano una vez que fue enterado de las inasistencias que se señalaron, en virtud del presente recurso, ha presentado justificación a las inasistencias señaladas, con lo que a consideración de este Consejo General sirve como causa justificada para tales inasistencias.

Lo anterior en aras de garantizar que los órganos administrativos electorales cuenten con representantes de organizaciones de ciudadanos que puedan expresar opiniones y deliberar los asuntos relativos a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral conjugando, además, una composición plural de los órganos encargados de esa tarea.

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por lo señalado en la presente resolución se confirma la permanencia de la representación del partido político Movimiento Ciudadano, como integrante del Consejo Electoral Municipal de Maxcanú, Yucatán.

SEGUNDO: En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.





Notifiquese: Las notificaciones que se formulen a los actores, a la autoridad señalada como responsable; a los terceros interesados y a los demás interesados; serán en términos del artículo 48 de la LSMIMEEY.

La presente resolución fue aprobada en Sesión extraordinaria del Consejo General celebrada a distancia el día diez de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA CONSEJERA PRESIDENTE

MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO

SECRETARIO EJECUTIVO

MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ALBERTO RIVAS MENDOZA CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ CONSEJERA ELECTORAL

LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL CONSEJERO ELECTORAL

> ROBERTO RUZ SAHRUR CONSEJERO ELECTORAL